

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: RR. IP 4717/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4717/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de enero de 2020	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero	Folio de solicitud: 0423000205819
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Respecto al predio ubicado en calle Ezequiel #13; lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Licencia o permiso que acredite la legalidad de la demolición del inmueble original. 2. Constancia de publicitación vecinal que acredite la legalidad de la demolición del inmueble original. 3. Memoria fotográfica de la publicitación vecinal relativa a la demolición del inmueble original. 4. Responsiva del DRO y del Corresponsable en Diseño Urbano, Arquitectónico y en Instalaciones relativa a la demolición del inmueble original. 5. Registro de manifestación de construcción. 6. Constancia de publicitación vecinal que acredite la legalidad de la nueva construcción. 7. Memoria fotográfica de la publicitación vecinal relativa a la nueva construcción. 8. Responsiva del DRO y del Corresponsable en Diseño Urbano, Arquitectónico y en Instalaciones relativa a la nueva construcción. 9. Fechas en que se llevó a cabo la publicitación vecinal para la demolición del inmueble original. 10. Fechas en que se llevó a cabo la publicitación vecinal para la nueva construcción. 11. Estudio de mecánica de suelos. 12. Factibilidades hídricas proporcionadas por SACMEX. 13. Memoria descriptiva del proyecto. 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>En su respuesta, el sujeto obligado, respondió que, después de una búsqueda exhaustiva en los registros de los archivos de su Subdirección de Licencias e Infraestructura, se encontró el trámite de registro de manifestación de construcción tipo B folio 0009/2019; pero que, la información solicitada, no se disponía digitalizada por lo que no era posible brindarla en la modalidad requerida; por lo que se puso a su disposición para consulta directa en la oficina que ocupa la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana de su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; señalando día y hora para su consulta.</p>	

¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión agraviándose por el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual además de poner a disposición la información solicitada para su consulta directa; ofrezca las demás modalidades de entrega de la información; es decir, la entrega de la misma en: copia simple o certificada; así como los costos de reproducción de las mismas. • Ahora bien, previamente a la entrega de la información en la modalidad que sea elegida por la persona solicitante, deberá someterla a su Comité de Transparencia para su clasificación y su generación en versión pública.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a **29 de enero de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4717/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0423000205819.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Proporcione versión publica digital de los documentos solicitados para el predio Ezequiel #13:

- 1. licencia o permiso que acredite la legalidad de la demolición del inmueble original*
- 2. constancia de publicitación vecinal que acredite la legalidad de la demolición del inmueble original*
- 3. Memoria fotográfica de la publicitación vecinal relativa a la demolición del inmueble original*
- 4. Responsiva del DRO y del Corresponsable en Diseño Urbano, Arquitectónico y en Instalaciones relativa a la demolición del inmueble original.*
- 5. registro de manifestación de construcción*
- 6. constancia de publicitación vecinal que acredite la legalidad de la nueva construcción*
- 7. Memoria fotográfica de la publicitación vecinal relativa a la nueva construcción*
- 8. Responsiva del DRO y del Corresponsable en Diseño Urbano, Arquitectónico y en Instalaciones relativa a la nueva construcción.*
- 9. Fechas en que se llevó a cabo la publicitación vecinal para la demolición del inmueble original.*
- 10. Fechas en que se llevó a cabo la publicitación vecinal para la nueva construcción*
- 11. Estudio de mecánica de suelos.*
- 12. Factibilidades hídricas proporcionadas por SACMEX.*
- 13. Memoria descriptiva del proyecto” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 7 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio No. AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3867/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, emitido por el JUD de Alineamientos y Números Oficiales; autoridad del sujeto obligado. En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

“[...]

Por medio del presente se atiende la solicitud y conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 y 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1, 2, 5, 13 y 16 de la Ley de protección de Datos Personales, todos ordenamientos jurídicos vigentes en el Distrito Federal y de acuerdo al Manual de Procedimientos Administrativos de este Órgano Político Administrativo, al respecto y con base a los datos proporcionados informo a usted que, después de una búsqueda exhaustiva en los registros de los archivos de esta Subdirección de Licencias e Infraestructura, se encontró el trámites de registro de manifestación de construcción tipo B folio 0009/2019.

Asimismo, cabe señalar que la información que solicita, no se dispone digitalizada por lo que no es posible brindarla de la manera que se solicita, por lo que se pone a su disposición en la oficina que ocupa la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para proveer dicha información en términos del artículo 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 7 de la 'Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en consecuencia, se señalan los días 11, 12, 13, 14 y 15 de noviembre del presente año, en un horario de las diez a las catorce horas, para tal efecto.

[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de noviembre de 2020 inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Se solicita la copia de los documentos en version publica y en formato digital pero la Alcaldia responde con consulta directa que NO ES LO QUE SE PIDIO.

...

7. Razones o motivos de la inconformidad

Violacion al derecho humano a la informacion de conformidad con el aticulo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la informacion Publica y Rendicion de Cuentas de la Ciudad de Mexico, y los numerales 1 y 2 del Articulo 7.D de la Constitucion Politica de la Ciudad de Mexico." [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 15 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor consideró necesario el requerir al sujeto obligado, vía diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- *Indique el número total de fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante el oficio No. AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3867/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, suscrito por el JUD de Alineamientos y Números Oficiales.*
- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

V. Manifestaciones y alegatos. El 16 de diciembre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00014986, el oficio número AGAM/DETAIPD/SUT/3199/2019 de la misma fecha emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/4470/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitido por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana del sujeto obligado; y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- Anexo consistente en las documentales que como muestra representativa fueron solicitadas por este Instituto en vía de diligencias para mejor proveer; consistente de 82 fojas, útiles por uno solo de sus lados.
- Copia simple de extracto de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 15 de abril de 2019.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 15 de enero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 15 de enero de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del

presente expediente. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado dando atención a las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; invocando las causales contenidas en la fracción III del artículo 248 y las fracciones II y III del artículo 249; mismos que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Así pues, tenemos que éste último precepto jurídico establece en su fracción II que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que no se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para

determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende no existió emisión de respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado que dejara sin materia el recurso de revisión, que constituyera una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos, pues sus manifestaciones y alegatos vertidos en su oficio AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/4470/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitido por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana del sujeto obligado, únicamente fueron encaminados a reiterar y confirmar su respuesta primigenia; tal y como textualmente, el propio sujeto obligado lo manifiesto en sus alegatos al señalar lo siguiente:

“... ”

2.- Por lo que respecta mediante oficio número AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/4470/2019 y Anexos de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió del Arq. Lucio E. Esparza Velázquez Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana, mediante el cual expresa alegatos y exhibe pruebas en relación al recurso que nos ocupa, así como las Diligencias Para Mejor Proveer, en el sentido de que se ratifica la respuesta emitida a través del oficio número AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3867/2019 de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve a la solicitud de información pública 0423000205819.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 249, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia ni en particular la contemplada en su fracción III; pues el presente recurso encontró su procedencia en las fracción VII del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Gustavo A. Madero, respecto al predio ubicado en calle Ezequiel #13; lo siguiente:

1. *Licencia o permiso que acredite la legalidad de la demolición del inmueble original.*
2. *Constancia de publicitación vecinal que acredite la legalidad de la demolición del inmueble original.*
3. *Memoria fotográfica de la publicitación vecinal relativa a la demolición del inmueble original.*
4. *Responsiva del DRO y del Corresponsable en Diseño Urbano, Arquitectónico y en Instalaciones relativa a la demolición del inmueble original.*
5. *Registro de manifestación de construcción.*

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

6. *Constancia de publicitación vecinal que acredite la legalidad de la nueva construcción.*
7. *Memoria fotográfica de la publicitación vecinal relativa a la nueva construcción.*
8. *Responsiva del DRO y del Corresponsable en Diseño Urbano, Arquitectónico y en Instalaciones relativa a la nueva construcción.*
9. *Fechas en que se llevó a cabo la publicitación vecinal para la demolición del inmueble original.*
10. *Fechas en que se llevó a cabo la publicitación vecinal para la nueva construcción.*
11. *Estudio de mecánica de suelos.*
12. *Factibilidades hídricas proporcionadas por SACMEX.*
13. *Memoria descriptiva del proyecto.*

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió que, después de una búsqueda exhaustiva en los registros de los archivos de su Subdirección de Licencias e Infraestructura, se encontró el trámite de registro de manifestación de construcción tipo B folio 0009/2019; pero que, la información solicitada, no se disponía digitalizada por lo que no era posible brindarla en la modalidad requerida; por lo que se puso a su disposición para consulta directa en la oficina que ocupa la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana de su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; señalando día y hora para su consulta.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión agraviándose por el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó su respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada deviene apegada a la normatividad que rige la materia.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si el sujeto obligado ajusto su actuar a la Ley de la materia, en cuanto al cambio en la modalidad de entrega de la información solicitada;** resulta indispensable traer a colación lo que la ley de la materia establece para el caso en concreto:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la**

modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

De los preceptos transcritos, se desprende por una parte que, los sujetos obligados pueden otorgar la información requerida en una modalidad diversa a la del interés de la persona solicitante, encontrándose dentro de aquellas, la de consulta directa (salvo aquella información clasificada), cuando la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos; pero por otra parte que, dicho cambio deberá ser debidamente fundado y motivado; aunado al hecho de que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado adicionalmente esta compelido a ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Ahora bien, en el presente caso, si bien es cierto que derivado de lo manifestado por el sujeto obligado y de las diligencias que para mejor proveer remitió el sujeto obligado, se desprende y acredita la justificación del cambio de modalidad al de consulta directa; pues efectivamente la información con la que se atendería favorablemente lo solicitado se compone de: los expedientes de Licencia Especial en la modalidad de Demolición LCESPECIAL 038/2018, Publicitación Vecinal 003/2019, así como RGMB 009 de Manifestación de Construcción Tipo B, consistentes en un expediente cada uno de dichos trámites, con ciento cinco (105) fojas y ocho (8) planos de proyecto arquitectónico, doscientas noventa (290) fojas y sesenta y un (61) planos de proyecto arquitectónico, y trescientas ocho (308) fojas y sesenta y cinco (65) planos de proyecto arquitectónico, respectivamente; más la licencia de demolición, responsiva del Director Responsable de Obra para la Demolición, registro de manifestación de construcción, Responsiva del Director Responsable de Obra para dicha manifestación de construcción, Estudio de Mecánica de Suelo, Dictamen de Factibilidad de Servicios, memoria fotográfica de inicio de la cedula de publicitación vecinal y memoria descriptiva

arquitectónica del proyecto emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; lo cual da un total aproximado de 840 fojas; con lo cual se acredita la imposibilidad de entregarla en la modalidad solicitada, pues implicaría la digitalización de una cantidad considerable de información; es decir, el procesamiento de documentos y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado, fue omiso en ofrecer las demás modalidades de entrega de la información; es decir, la entrega de la misma en: copia simple o certificada; así como los costos de reproducción de las mismas con sus debido fundamento jurídico; obligación a la que se ve constreñido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 208 y 213 de la Ley de Transparencia. Situación que se refuerza con el criterio 78 emitido por el Pleno de este Instituto, así como con el criterio 07/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo cuales para pronta referencia, se transcriben:

CRITERIO 78 EMITIDO POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO

VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA. De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuara su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente.

CRITERIO 07/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

MODALIDAD DE ENTREGA. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando

el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Consecuentemente, el agravio esgrimido por la persona recurrente, deviene parcialmente fundado, pues no obstante encontrarse justificada la imposibilidad de la entrega de la información en la modalidad solicitada y la puesta a disposición de la misma para consulta directa; el sujeto obligado fue omiso en ofrecer las demás modalidades de entrega de la información; es decir, la entrega de la misma en: copia simple o certificada; así como los costos de reproducción de las mismas con sus debido fundamento jurídico.

Ahora bien, por otra parte no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que **de la muestra significativa que el sujeto obligado remitió en atención a las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas**; se desprende que la información solicitada y que se pone a disposición para su consulta directa, **contiene información clasificada en su modalidad de confidencial**, pues de la lectura de las mismas se logró desprender que **contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, presentada por particulares al sujeto obligado y a los cuales sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; tales como: nombre y firma de personas que acusan de recibo documentación, nombre, firma y domicilio particular de representantes legales y domicilio de personas morales, por mencionar algunos**; razón por la cual el sujeto obligado previamente a lo anteriormente analizado debió considerar dicha situación y someter dicha información a su Comité de Transparencia para su clasificación y elaboración de versión pública; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 173, 176 fracción I, 180 y 186 de la Ley de la materia, mismos que a letra señalan:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública, el cambio de modalidad en la entrega de

la información así como la clasificación de la información; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁶” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁷”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0423000205819 y de la respuesta contenida en el oficio AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3867/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, emitido por el JUD de Alineamientos y Números Oficiales; autoridad del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁷ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁸; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado de los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Gustavo A. Madero a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual además de poner a disposición la información solicitada para su consulta directa; ofrezca las demás modalidades de entrega de la información; es decir, la entrega de la misma en: copia simple o certificada; así como los costos de reproducción de las mismas.**
- **Ahora bien, previamente a la entrega de la información en la modalidad que sea elegida por la persona solicitante, deberá someterla a su Comité de Transparencia para su clasificación confidencial y su generación en versión pública.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO